

Honorable Magistrado :
RAFAEL DARIO RESTREPO QUIJANO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
 E S D

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES: MARÍA NORFA GARCÍA VÁSQUEZ Y OTROS
DEMANDADO: EMPRESA DE TRANSPORTE MASIVO DEL VALLE DEL
 ABURRA LIMITADA- METRO DE MEDELLÍN
LLAMADOS EN GARANTÍA: **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA-SEDE MEDELLÍN-
 Y OTROS**

Radicado: 050013333027-2018-00040-01

Asunto: Alegatos de conclusión segunda instancia

MARIA DEL PILAR DURANGO GOMEZ, mayor de edad, vecina y residente de la ciudad de Medellín, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 43.877.142, Abogada titulada, portadora de la Tarjeta Profesional No. 182.041 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como Apoderada Especial de la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**, de conformidad con el poder que obra en el expediente y el cual fue debidamente conferido por el **Doctor JUAN CAMILO RESTREPO GUTIÉRREZ**, mayor de edad, vecino de la ciudad de Medellín, identificado con cédula de ciudadanía número 71.684.038, en calidad de Vicerrector y Representante Legal de la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA-SEDE MEDELLÍN** según Resolución de Rectoría Número 486 del 3 de mayo de 2018, por medio del presente escrito me permito presentar alegatos de conclusión de segunda instancia, en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

La sentencia de primera instancia proferida desde el Juzgado Veintisiete Administrativo Oral de Medellín, desestimó las pretensiones de la demanda, bajo las consideraciones de que las pruebas recaudadas en el expediente dan cuenta de que se materializó una causal que genera una ruptura del nexo causal denominada “Culpa exclusiva de la víctima”, determinante en la ocurrencia de los hechos que motivaron el medio de control de la referencia. Por otra parte, se concluyó la inexistencia de pruebas que demuestren los perjuicios reclamados por el grupo familiar de la lesionada.

Durante la segunda instancia, sin mas pruebas practicadas se reiteran los argumentos los alegatos presentados en primera instancia y en orden a ello se ratifican su contenido.

“El medio de control de Reparación Directa citado en la referencia de este memorial, tiene como pretensión principal la declaración judicial de responsabilidad administrativa de la Empresa de transporte masivo del valle del Aburrá - Metro de Medellín Ltda, por los perjuicios morales,

fisiológicos, por daño a la vida de relación y materiales, causados a los demandantes; a raíz del accidente ocurrido el día 20 de diciembre de 2015 en la Estación Exposiciones en el que la señora María Norfa García de Vásquez, sufrió una fractura en su cadera.

Universidad
Nacional
de
Colombia

En su condición de demandada, la Empresa de transporte masivo del valle del Aburrá - Metro de Medellín Ltda, presenta llamamiento en Garantía a la Unión Temporal constituida entre la Universidad Nacional de Colombia, la Universidad de Antioquia y el Politécnico Jaime Isaza Cadavid en virtud del Convenio Interadministrativo N°. CN2015-0184 suscrito por la citada Unión Temporal y la parte demandada.

Vencido el término probatorio se puede establecer respecto a las pretensiones del medio de control, lo siguiente:

Pronunciamientos en alegatos de conclusión respecto al medio de control de Reparación Directa.

- **Culpa exclusiva de la víctima:**

Agotada la etapa probatoria se pudo establecer el rompimiento del nexo de causalidad, por Culpa exclusiva de la víctima María Norfa García de Vásquez víctima del siniestro ocurrido el día 20 de diciembre de 2015, en la Estación Exposiciones del Metro mientras la citada descendía de un vagón del metro.

Las pruebas practicadas en el debate procesal que demuestran la injerencia de su propio actuar en el resultado, es el interrogatorio de parte que la señora García de Vásquez absuelve el día 25 de septiembre de 2019 en audiencia de pruebas, en el cual manifiesta que desde que va a hacer uso del servicio de transporte masivo se percata de la presencia de hinchas de un equipo de fútbol y que habría un partido de fútbol y a pesar de esto, decide tomar el metro en Dirección sur – norte hasta la Estación Exposiciones, con unos paquetes en sus manos que le limitan su capacidad de movimiento, aunado a lo anterior su edad de 73 años para la fecha de los hechos, que aún cuando exista autonomía de su parte es claro que su capacidad para reaccionar de manera ágil, ya se encuentra reducida por la edad.

Se suma como elemento de prueba de esta afirmación, los oficios con las fotos de la apertura de puertas en la estación Exposiciones en el momento de los hechos; en estos registros fotográficos se evidencia que el volumen de personas que descendió del vagón, no es multitudinario, se ven salir dos personas, esto ocurre a las 16:06:52; a las 16:07:00 inicia el cierre de puertas y la usuaria no ha salido y a las 16:07:01 la usuaria sale del vagón a pesar que ya había iniciado el proceso de cierre de puertas, véase señora Juez que las imágenes de descenso de la estación muestran que las únicas dos personas que estaban saliendo del vagón con un niño incluso, hacen un desplazamiento en plataforma hasta que se ve salir a la señora García de Vásquez cuando ya se estaban cerrando las puertas, quiere decir lo anterior, que la afectada hizo caso omiso de la señal de cierre de puertas, se confió en poder salir durante el proceso de cierre a pesar de no contar con la agilidad para este cometido, dada la limitación que le generaba tener unos paquetes en sus manos y su propia edad.

De otra parte, sirve como elemento de prueba el testimonio del Supervisor de operaciones de la entidad demandada, señor Efraín Hernán Taborda Caro, quien informa que el sistema de manejo de los coches del metro es semiautomático, y en su curso, el cierre de puertas es validado por el sistema del metro y seguidamente depende de que el conductor se percate que todos los pasajeros hayan salido. En este caso, el vagón del metro del que salió la demandante, tuvo un interregno corto pero la observación que pudo hacer el conductor según las mismas imágenes que reposan en el expediente, era una plataforma prácticamente vacía, es decir, que no había ningún riesgo para proceder al cierre de los coches y continuar con el recorrido. Se concluye con esto que el cierre en corto tiempo de las puertas, no es determinante en el resultado, pues previamente tuvo que haber sonado la señal de cierre de puertas, seguidamente inició el cierre y después de iniciar el cierre es que la señora María Norfa se ve salir.

Todo lo anterior, es argumento suficiente para considerar que no hubo un inadecuado manejo del conductor, al momento del accidente y que esta omisión fuera determinante en el resultado. A lo anterior se suma que tratándose de un sistema de transporte masivo, la obligación del usuario en su autocuidado para el uso del servicio, es una fuente clara y determinante que se encuentra en el reglamento de uso de este sistema.

- **No se acreditaron los perjuicios sufridos por los familiares de la víctima:**

En audiencia de interrogatorio de parte celebrada el día 25 de septiembre de 2019 y de testimonios celebrado el día 26 de septiembre de 2019, es evidente señora Juez, que la relación familiar de la demandante con sus nietos e hijos no es una en la que haya un contacto permanente y de presencia para la víctima María Norfa García de Vásquez, esto se deduce del interrogatorio absuelto por la misma víctima quien de manera espontánea manifiesta que su rutina de lunes a domingo es ver televisada, ir a misa, y practicarse exámenes médicos o asistir a citas médicas, en ninguna parte manifestó que se reúna con sus nietos un día de la semana, que alguno de sus hijos la llame, la visite, la lleve a su casa un fin de semana.

Al hacerle la misma pregunta a los nietos de la víctima (describir la rutina de su abuela), éstos coinciden en que la misma frecuencia de actividades narradas por la víctima, quiere decir lo anterior, que ellos no hacen parte en la cotidianidad de la señora María Norfa García de Vásquez y en esa medida mal podría considerarse que sufrieron perjuicios morales por el siniestro ocurrido a la víctima.

Se suma a lo anterior las declaraciones de los testigos, entre éstos, el del señor Gustavo Adolfo Álvarez Calle, quien manifestó que la víctima le decía que si no fuera por el señor Alberto Piedrahita Muñoz “Piedra”, (amigo de toda la vida), el siniestro ocurrido y sus consecuencias serían muy difíciles, indicando lo anterior que quien fue un soporte emocional para la persona afectada después de la ocurrencia de los hechos, es un tercero y no sus familiares. Otro aspecto que es muy relevante para concluir la inexistencia de perjuicios en los familiares, es el hecho que uno de los testigos, era el encargado de transportar a la víctima y en su declaración manifestó que era común que la señora María Norfa García de Vásquez se transportara sola.

Igualmente en la celebración de la audiencia en la que se llevó a cabo la contradicción al dictamen pericial, el perito Juan Diego Zapata Serna manifestó que la señora María Norfa García de Vásquez llegó sola a la cita de valoración que se llevó a cabo en la Universidad de Antioquia, con un bastón. Esta declaración denota nuevamente la falta de presencia de los familiares de la víctima no solo en su cotidianidad sino en momentos de desplazamientos extensos en el área metropolitana, si se tiene en cuenta que la afectada reside en el municipio de Sabaneta- Antioquia, tiene secuelas de una fractura de cadera y para esa fecha ya tenía 75 años.

- **Falta de idoneidad del dictamen pericial de pérdida de capacidad de la demandante.**

En audiencia celebrada el día 23 de enero de 2020, en la que se formularon preguntas al perito Juan Diego Zapata Serna se pudo establecer que la calificación del dictamen no está ajustada de manera rigurosa a los lineamientos del Decreto 1507 de 12 de agosto de 2014 y su anexo técnico; el resultado de un 25% no es una conclusión técnica de calificación en la valoración del rol ocupacional relacionado con el uso del tiempo libre y esparcimiento de adultos mayores.

A esta conclusión se llega porque la consideración o justificación del experto para decir que la víctima presenta gran limitación para los desniveles, es que tuvo que ayudarla subir la escala para sentarse en la camilla, y seguidamente el perito manifiesta que la señora María Norfa García de Vásquez llegó sola con un bastón a la cita de valoración; es decir, se puede desplazar sola desde el municipio de Sabaneta hasta la Universidad de Antioquia y el solo hecho de ayudarla a subir un escala ya le otorga el máximo porcentaje. Como puede verse señora Juez, el contenido del dictamen y sus resultados definitivos carecen de la aplicación adecuada de los parámetros establecidos normativamente.

Pronunciamiento en alegatos de conclusión respecto al llamamiento en garantía.

- **Inexistencia de los elementos de responsabilidad que hagan procedente llamar en garantía a la Universidad Nacional de Colombia.**

Las pruebas debidamente incorporadas al expediente y las que se practicaron en audiencia, dan cuenta de la falta de estructuración de los elementos de responsabilidad por los que mi representada esté llamada a ser responder por algún perjuicio.

Petición

Según el discurso anterior, solicito a la Juez en Conocimiento del caso se nieguen las pretensiones de la demanda y en su lugar se declaren probadas las excepciones de:

- **Culpa exclusiva de la víctima.**
- **Falta de acreditación de los perjuicios que reclaman los familiares de la víctima.**
- **Ausencia de idoneidad del dictamen pericial de pérdida de capacidad de la demandante.**
- **Inexistencia de los elementos de responsabilidad que hagan procedente llamar en garantía a la Universidad Nacional de Colombia.**

Del señor Juez,

Universida
d
Nacional
de
Colombia



MARIA DEL PILAR DURANGO GOMEZ
C.C. N° 43.877.142 de Medellín
T.P. No 182.041del C.S.J.
Correo electrónico: pilard02@hotmail.com